



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-20/2021

ACTORA: MARY CRUZ
MORENO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
CLAUDIO SALINAS MAZA

MAGISTRADA: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral **ST-JE-20/2021**, promovido por **Mary Cruz Moreno Sánchez**, en su calidad de Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/35/2021**, por la que revocó el oficio **PMM/DE/002/2021** y vinculó a la ahora actora a proporcionar la información solicitada por el Décimo Regidor del referido Ayuntamiento.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Entrega de constancia. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Mexicaltzingo, Estado de México, expidió a Claudio Salinas Maza constancia como Décimo Regidor por el principio de representación proporcional para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Solicitud de información. El quince de diciembre de dos mil veinte, el citado Regidor solicitó mediante el oficio **ACSM/10 REG/0069/2020a** dirigido a la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, copia certificada de los expedientes de las licencias expedidas en dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como de los permisos emitidos durante los referidos años.

3. Respuesta. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio **PMM/DE/002/2021**, de veintidós del referido mes y año, se dio respuesta a la solicitud precisada en el resultando anterior, en el sentido de hacer del conocimiento del solicitante que la Directora de Desarrollo Económico del mencionado Ayuntamiento no se encontraba facultada para proporcionar información de carácter personal a quienes no eran los titulares de los derechos relativos a tales documentos, además de que la información solicitada se encontraba en el supuesto de nivel de seguridad medio, en términos de lo previsto en el artículo 59, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

II. Juicio ciudadano local. Inconforme con la anterior respuesta, el veintiséis de enero siguiente, Claudio Salinas Maza promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

El referido medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **JDCL/35/2021**.

III. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El cuatro de marzo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el citado juicio ciudadano local, en el sentido de revocar el oficio **PMM/DE/002/2021** y ordenar a la ahora actora a que proporcionara la información solicitada por el Décimo Regidor del mencionado Ayuntamiento, exhortándola para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio de su cargo.

IV. Juicio electoral federal. El doce de marzo siguiente, **Mary Cruz Moreno Sánchez**, en su calidad de Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el indicado juicio ciudadano local **JDCL/35/2021**.

1. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El doce de marzo posterior, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente al rubro citado, por ser la vía en que corresponde conocer y resolver el asunto, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, con relación al Acuerdo General **2/2017** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional, así como con los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

2. Radicación. Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo.

3. Tercero interesado y admisión. El dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora ordenó reservar lo conducente respecto al escrito de comparecencia de Claudio Salinas Maza, en su carácter de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, para que se determine lo que en Derecho proceda en el momento procesal oportuno.

Asimismo, al reunirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, admitió la demanda del Juicio Electoral al rubro citado.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente declaró **cerrada la instrucción.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de un juicio ciudadano local que versó sobre la presunta afectación al cargo por el que fue electo un Regidor del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, perteneciente a la referida entidad federativa, acto del que esta Sala es competente y ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente Juicio Electoral de manera no presencial.

TERCERO. Causal de improcedencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México al rendir su informe circunstanciado hace valer como causa de improcedencia del medio de impugnación al rubro citado, el hecho de que si la sentencia dictada en el expediente **JDCL/35/2021** fue emitida el cuatro de marzo y notificada el inmediato día cinco del indicado mes, resulta evidente su extemporaneidad al haber sido presentada hasta el doce de marzo siguiente, es decir, fuera del plazo señalado por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causa de improcedencia es **infundada**, dado que el Tribunal Electoral responsable parte de la premisa inexacta al estimar que la notificación a la actora de la sentencia

controvertida surtió sus efectos el propio día cinco de marzo último, cuando ello no es de ese modo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, las notificaciones electrónicas de las resoluciones dictadas, entre otros, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, surtirán sus efectos **al día siguiente**.

Por tanto, si de las constancias que obran en autos se advierte que el viernes cinco de marzo se envió a la hoy actora la notificación de la sentencia controvertida por correo electrónico, resulta evidente que surtió sus efectos el inmediato lunes ocho del indicado mes, toda vez que al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral, los días seis y siete de marzo resultan inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

De ahí que el plazo de cuatro días para controvertir la indicada sentencia transcurrió del nueve al doce de marzo.

Por tal razón, si la demanda se presentó en esta última fecha, es decir, el doce de marzo, resulta la oportunidad del medio de impugnación de que se trata, de ahí que se desestima la citada causal de improcedencia.

CUARTO. Tercero interesado. En el juicio al rubro citado, comparece Claudio Salinas Maza, en su carácter de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho

incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Se advierte que Claudio Salinas Maza comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal responsable a las dieciocho horas del doce de marzo, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las dieciocho horas del diecisiete del citado mes, dado que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno y los días trece y catorce de marzo fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente. De manera que, si el diecisiete de marzo a las once horas con cincuenta y un minutos se presentó el escrito de comparecencia de Claudio Salinas Maza, es oportuna su presentación.

c) Interés jurídico. Se estima que debe reconocérsele tal carácter, toda vez que en la sentencia controvertida se ordenó a la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, entregara al Décimo Regidor la información solicitada.

Por lo tanto, la pretensión de Claudio Salinas Maza es que se confirme la sentencia impugnada, la cual resulta incompatible con la parte actora que solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad, al mencionado ciudadano se le reconoce el carácter de tercero interesado.

QUINTO. Requisitos de procedencia. En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Resulta evidente la promoción oportuna del medio de impugnación, dadas la argumentación expuesta en el Considerando anterior, relacionado con la causal de improcedencia realizada por la autoridad responsable.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra colmado por las razones siguientes:

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

Tal criterio conformó la jurisprudencia de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.***

No obstante, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la diversa jurisprudencia de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.***

Entre las excepciones para conocer de las impugnaciones de las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, la Sala Superior ha considerado las siguientes:

a) La falta de competencia del órgano resolutor en la instancia previa.

b) La existencia de una afectación o detrimento personal o individual.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, se actualiza la primera de las anteriores excepciones, conforme se explica enseguida:

En la especie, en la demanda del Juicio Electoral la actora hace valer la *incompetencia* del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/35/2021**, en virtud de que, en su opinión, el Código Electoral del Estado de México no contempla la facultad del Tribunal Electoral local para resolver cuestiones derivadas de la solicitud de información de que se trata, máxime que existe un órgano específico, estatuido constitucionalmente para conocer de solicitudes de información pública, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y del Código Financiero de la citada entidad federativa.

De ahí que, al invocar la incompetencia de la autoridad responsable, ello lo ubica en el supuesto de excepción relativo a la falta de competencia del órgano resolutor.

En consecuencia, al hacer valer la incompetencia por parte del Tribunal Electoral local se actualiza uno de los requisitos de procedencia consistente en la *legitimación* de la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, para controvertir el fallo impugnado.

d) Interés jurídico. Se colma, toda vez que la actora fue la autoridad responsable en la instancia primigenia y el sujeto obligado a entregar la información requerida por el Décimo Regidor del Ayuntamiento indicado.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos toda vez que para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local

para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En la resolución reclamada el Tribunal Electoral del Estado de México después aceptar la competencia para conocer del juicio ciudadano local, precisó que no pasaba desapercibido que la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló la incompetencia del referido órgano jurisdiccional local para conocer de la controversia planteada, derivado de que no se encontraba dentro de sus facultades el conocer y resolver cuestiones de solicitud de información.

Lo anterior debido a que en consideración de la responsable ante el órgano local no se actualizaba ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 409, del Código Electoral, ya que la información solicitada por el actor no impedía, violentaba o causaba perjuicio a su derecho de votar, ser votado o ejercer el cargo público.

Sosteniendo además que no se actualizaba el contenido del artículo 411, del mencionado Código, debido a que la función pública que realiza no es de carácter electoral o partidista, por lo que se debía desestimar la acción intentada.

En tal sentido, el Tribunal Electoral local precisó que el derecho a ser votada o votado no se limitaba a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa o electo la candidatura triunfadora, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo, ello conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia **20/2010**, de la Sala Superior de rubro "**DERECHO**

POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

Por lo que, en tal sentido, determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debía considerarse procedente cuando se adujeran violaciones estrechamente vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, como en el caso lo era el derecho de petición, en términos de lo sustentado en la jurisprudencia de Sala Superior de este Tribunal 36/2002 de rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”***; y en la jurisprudencia 19/2010 de rubro ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”***.

De ahí que, la ahora autoridad responsable considerara que la negativa de entrega de información alegada por el Décimo Regidor se encontraba intrínsecamente relacionada con su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, aunado a que acudía ante la mencionada instancia con el cargo de referencia.

Razón por la cual el Tribunal Electoral local contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, desestimó la falta de competencia de ese órgano jurisdiccional para conocer y resolver la cuestión alegada por el enjuiciante ante la mencionada instancia.

Acorde con lo anterior, una vez desestimada la referida causal de improcedencia procedió al análisis de los demás requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y al no

advertir la actualización de causal alguna procedió al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local advirtió que las pretensiones de la parte actora ante la mencionada instancia consistían en las siguientes:

1. Se le proporcionara la información solicitada de manera completa y le fuera tutelado su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.
2. Nulidad del oficio impugnado.
3. Se le requiriera bajo apercibimiento a la autoridad responsable de no incurrir más en actos de ocultamiento, simulación de entrega de información u otros diversos que redundaran en violaciones a su derecho de ser votado.
4. En caso de reincidencia se diera vista al órgano de control.

Para lo cual, el Tribunal Electoral argumentó que la parte actora sustentaba su causa de pedir en la negativa de proporcionarle información la autoridad responsable en la referida instancia local, mediante el oficio **PMM/DE/002/2021**, con lo que estimaba una vulneración a su derecho político-electoral a desempeñar el cargo de Décimo Regidor.

Siendo que la *litis* se centraba en determinar si le asistía o no la razón al promovente en relación a la violación a su derecho político-electoral de desempeñar el cargo de Décimo Regidor en el Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

En esa línea argumentativa, el órgano jurisdiccional local refirió como agravio ante esa instancia la negativa de la autoridad responsable de proporcionarle la información que había solicitado mediante oficio **PMM/DE/002/2021** la cual, a su decir, resultaba

necesaria para el adecuado y pleno cumplimiento de la función pública que ejerce.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que, en el informe la responsable argumentaba que no se encontraba facultada para proporcionar información de carácter privada o personal a quienes no son titulares de los derechos relativos a dichos documentos, aunado a que la misma se encontraba en el supuesto de nivel de seguridad medio, por lo que debía de obrar la manifestación del derecho para poder tener acceso a ella, lo que en el caso no acontecía y no fue acreditado por el enjuiciante.

Una vez señalado lo anterior, el Tribunal local precisó el marco normativo regulatorio de los derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, determinando **fundado** el agravio relativo a la negativa de entrega de información por la autoridad responsable mediante oficio **PMM/DE/002/2021**.

Lo anterior, dado que el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° apartado A, de la Constitución Federal, se debe distinguir de los demás derechos o facultades que se contemplan en una normativa determinada para obtener información, puesto que a partir de la regulación de aquél, se puede observar que no se erige en términos absolutos para todas las materias, sino que se encuentra sujeto a principios y reglas que lo distinguen de otros derechos o facultades, que igualmente buscan dotar de información a sus titulares, pero con efectos e implicaciones diversas.

En esa tesitura, es que para el Tribunal local esa prerrogativa permite que cualquier persona tenga derecho a obtener datos de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así

como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. Estatal y municipal.

Derecho el cual se encuentra sustentado en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6, apartado A, de la Constitución Federal, encontrando su desarrollo normativo en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las leyes estatales en la materia, precisando que en esa prerrogativa, las personas que se convierten en sujeto activo al solicitar cierta información no requieren acreditar ninguna calidad en específico, permitiendo sea incluso de manera anónima.

El Tribunal responsable mencionó que ello encontraba fundamento en que el derecho de acceso a la información pública busca transparentar la gestión gubernamental, por lo que el anonimato se convierte en un elemento necesario para que este se encuentre en posibilidad de someter al escrutinio público determinada acción del sujeto obligado, evitando posibles represalias.

Además de que para la responsable el derecho a requerir información necesaria para el ejercicio del cargo de una persona electa popularmente encuentra su origen en el derecho humano a ser votado previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Tutelando la posibilidad de que un ciudadano o ciudadana pueda ejercer el poder público que le fue conferido como representante popular, puesto que en el desempeño de esa función goza de una serie de facultades que le permiten ejercer

ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones, situación en la cual el sujeto activo necesariamente debe de acreditar la calidad con la que se ostenta, para tener derecho a acceder a la información que requiera para el ejercicio de su cargo.

De ahí que, el órgano jurisdiccional local refiriera la existencia de dos vertientes de la posibilidad de obtener información: por una parte, la facultad de allegarse de datos que le permitieran ejercer el poder público y, por otra, el derecho de cualquier persona de acceder a documentos en poder de un ente público; ambas prerrogativas encuentran fundamento constitucional diverso y están sujetas a principios reglas distintas, por lo que no se pueden equiparar, ello conforme al criterio sustentado en el juicio **ST-JDC-263/2017**.

Siendo que, en el caso se advertía que la parte actora se dolía de no poder llevar a cabo sus actividades como Décimo Regidor, en razón de que no se le proporcionaba la información necesaria para el desempeño de su cargo, conforme lo solicitado mediante oficio **CSM/10°REG/0069/2020**.

Al cual, le había recaído la respuesta de la responsable en los términos siguientes:

- Conforme al artículo 3, la Ley de Transparencia local, la autoridad no está facultada para proporcionar información de carácter personal a quienes no son titulares de los derechos relativos a dichos documentos.
- De conformidad con el artículo 59, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la información solicitada se encontraba en el supuesto de nivel de seguridad medio.

- Debía obrar la manifestación del titular del derecho para poder tener acceso a la información solicitada al tratarse de personas identificadas.

De ello, se desprendía que la autoridad primigenia responsable no había entregado la documentación solicitada, alegando fundamentalmente de que se trataba de información con datos personales y que no se había acreditado la calidad de representante del titular del derecho.

Por lo que consideró que la responsable partía de una premisa errónea al equiparar el derecho del actor a requerir información necesaria para el ejercicio de sus funciones con el derecho humano de acceso a la información pública, siendo que en el caso se trataba de un ciudadano en su calidad de Décimo Regidor, por lo que la entrega de la información no podía ser supeditada a condiciones aplicables al derecho humano de acceso a la información.

En tal sentido es que el órgano jurisdiccional responsable conforme a la normativa referida en el acto impugnado, llegara a la conclusión que la parte actora tenía derecho a acceder a la documentación soporte correspondiente, para efectos de normar su criterio y participar en las sesiones de cabildo en las que se discutieran temáticas relativas a la Hacienda municipal o en aquellas otras que pudieran llegar a tener un impacto presupuestario, lo que permitiera tener un voto informado y, a su vez, un adecuado ejercicio del cargo.

Por lo que, si le era negada la información requerida como parte del ejercicio de su función pública, se le vulneraba su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, porque no gozaba de la documentación e información necesaria para actuar al interior del cabildo municipal, de ahí que, mediante la respuesta dada por oficio **PMM/DE/002/2021** constituía una

obstaculización en el desempeño del cargo del enjuiciante, al supeditar de manera errónea el derecho de ejercicio del cargo, al derecho de acceso a la información y, en consecuencia, al negársele la documentación requerida.

Razón por la cual para el Tribunal local la información solicitada por el actor mediante el oficio **ACSM/10 REG/0069/2020** en su calidad de Décimo Regidor, se encontraba intrínsecamente sustentada en el ejercicio de una función pública y la misma tenía incidencia en su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, de ahí que resultara fundado el agravio.

Finalmente, la responsable precisó que en relación a la solicitud del actor de dar vista al órgano interno de control, en caso de reincidencia, se advertía que era una petición vinculada con actos futuros de realización incierta respecto del actuar de la responsable primigenia, lo que en todo caso y de ser solicitado así, el Tribunal Electoral local en su momento resolvería lo conducente.

Por lo que, en consecuencia, al estimarse la vulneración a los derechos del actor en su vertiente del desempeño del cargo, derivado de la negativa de entrega de información, estimó que lo procedente era **revocar** el oficio **PMM/DE/002/2021** de veintidós de enero de dos mil veintiuno, a efecto de que la autoridad responsable entregara al Décimo Regidor la información solicitada mediante oficio **ACSM/10 REG/0068/2020** de forma completa en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriese, remitiendo las constancias respectivas para acreditarlo.

Exhortando a la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, para que en lo

sucesivo se abstuviese de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tuvieran por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio del cargo del enjuiciante ante la instancia local.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda del Juicio Electoral se desprende que Mary Cruz Moreno Sánchez, en su carácter de Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, formula los motivos de inconformidad siguientes:

1. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México. La actora alega la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del ciudadano local **JDCL/35/2021**, en virtud de que en su opinión el Código Electoral del Estado de México no contempla la facultad del Tribunal Electoral local para resolver cuestiones derivadas de la solicitud de información de que se trata, máxime que existe un órgano específico, estatuido constitucionalmente para conocer de solicitudes de información pública, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y del Código Financiero de la citada entidad federativa.

2. Improcedencia de la vía. La impetrante señala que el artículo 409, del Código Electoral del Estado de México de manera expresa y limitada, refiere los casos específicos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, sin que en el caso se actualice alguno, atendiendo a que los hechos y manifestaciones que refiere el Décimo Regidor del Ayuntamiento en cuestión no acreditan de manera fehaciente que constituyan una violación a sus derechos de votar y ser votado.

Además, de que el derecho del citado Regidor al acceso a la información que solicita para normar su criterio en las sesiones de cabildo, en estricto sentido requiere única y exclusivamente el tener acceso a los documentos que refiere en su solicitud y no mediante la expedición de copias certificadas, precisando que en ningún momento se le ha negado al solicitante el acceso a la información que se encuentra bajo el resguardo de esa área, ya que al ser miembro del cabildo tiene acceso a todas y cada una de las áreas de ese Ayuntamiento, así como a los archivos que se encuentran en las mismas, motivo pro el cual en ningún momento se le ha coartado su acceso a la información pública que se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Desarrollo Económico.

De igual forma, la actora señala que la información que solicita el indicado Regidor no impide, violenta o causa perjuicio alguno a su derecho de votar y ser votado, toda vez que el artículo 55, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México no contempla atribución de tal servidor público para realizar la solicitud de las mencionadas copias certificadas a las áreas de las cuales no tienen comisión.

3. Falta de calidad de autoridad responsable. La actora manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna, por lo que dicha servidora municipal no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriormente precisados, atendiendo a que por la función pública que realiza no puede considerársele como un órgano de carácter electoral o partidista, de ahí que se deba desestimar la acción intentada por el promovente por no ajustarse las situaciones de hecho a las hipótesis previstas en el citado precepto legal.

4. Vulneración al principio de definitividad. La actora señala que en términos de lo previsto en el artículo 409, fracción II, del Código Electoral del Estado de México para la procedencia del juicio ciudadano local es necesario agotar las instancias previas para estar en condiciones de ejercer su derecho político-electoral, cuestión que en caso no ocurrió dado que el promovente no realizó la solicitud de información de copias certificadas a través de los medios legalmente establecidos para ello y a través de las instancias establecidas para priorizar el acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados.

5. Imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable. La impetrante refiere que es violatorio de los principios generales del proceso lo determinado en el punto resolutivo segundo de la sentencia controvertida, en el cual se le ordena entregar la información solicitada por el Regidor. Ello, porque de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se contempla la facultad de expedir copias certificadas, ya que es potestad única y exclusiva del Secretario del Ayuntamiento expedirlas, en términos de lo previsto en el artículo 91, fracción V, de la indicada Ley Orgánica.

Además, señala que en caso de que el solicitante formara parte de las comisiones edilicias que manifiesta en su demanda, la solicitud de información que realizara debería de hacerse a través de la propia Comisión y no a título personal, más aún cuando en el escrito de petición no hace mención que comparece con el carácter de integrante de alguna de las comisiones del Ayuntamiento.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local

JDCL/35/2021, respecto a proporcionar la información solicitada mediante oficio **ACSM/10 REG/0069/2020**, por el Décimo Regidor Claudio Salinas Maza del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, consistente en copia certificada de los expedientes de las licencias expedidas en dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como de los permisos emitidos durante los referidos años.

La *causa de pedir* la enjuiciante la sustenta sustancialmente, en que el Tribunal responsable es incompetente para conocer y resolver el asunto que le fue planteado.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso planteados por la accionante son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se muestra a continuación.

Caso concreto

Estudio de los motivos de inconformidad

- Incompetencia del Tribunal Responsable

La actora refiere que la sentencia controvertida es violatoria de los principios generales del proceso, derivada de la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/35/2021**, en virtud de que en su opinión el Código Electoral del Estado de México no contempla la facultad del Tribunal electoral local para resolver cuestiones derivadas de la solicitud de información de que se

trata, máxime que existe un órgano específico estatuido constitucionalmente para conocer de solicitudes de información pública, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y del Código Financiero de la citada entidad federativa.

La impetrante aduce que de los hechos narrados por el solicitante ante la instancia jurisdiccional local, se advierte que su intención es la de obtener copias certificadas que contienen información confidencial, en posesión de un sujeto obligado, consistente en los permisos y licencias que obran en los archivos de la Dirección de Desarrollo Económico del indicado Ayuntamiento, que si bien se trata de información pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, inciso A), fracción I, de la Constitución Federal y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, también lo es, que en el citado precepto constitucional se contempla la creación y funcionamiento de un organismo de carácter federal para atender las solicitudes de información pública, facultad que no se contempla para el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que resulta incompetente para conocer y resolver sobre los planteamientos del solicitante.

Asimismo, señala que en el artículo 410, del Código electoral local, no se confieren al órgano jurisdiccional electoral local facultades para conocer y resolver sobre cuestiones de solicitudes de información, lo que denota la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para conocer y resolver la cuestión planteada.

La parte actora alega que el Tribunal electoral local funda su competencia en la supuesta negativa de entrega de información que se encuentra intrínsecamente relacionada con el derecho político-electoral del Décimo Regidor del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México; sin embargo, señala que

para que el solicitante tenga acceso a la información pública que requiere no necesita copias certificadas, sino únicamente tener acceso a los documentos, a los cuales en ningún momento se le ha negado el acceso.

Ahora, la autoridad responsable en la resolución controvertida precisó las disposiciones constitucionales, convencionales y legales en que sostiene su competencia para conocer y resolver del medio de impugnación planteado.

Asimismo, refirió lo siguiente:

“En el particular, acude un ciudadano en su calidad de Décimo Regidor del Ayuntamiento, alegando vulneraciones a su derecho de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, derivado de la negativa de respuesta a una solicitud de información.

Al respecto, la autoridad responsable, dentro de su informe circunstanciado, señaló la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la queja planteada por el actor, derivado de que no se encuentra dentro de las facultades del Tribunal Electoral conocer y resolver cuestiones de solicitud e información.

Argumenta que en el presente juicio no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 409 del Código Electoral, ya que la información solicitada por el actor no impide, violenta o causa perjuicio al derecho de votar, ser votado o ejercer el cargo público del promovente.

Sostiene la responsable que no se actualiza el contenido del artículo 411 del Código Electoral, ya que la función pública que realiza no es de carácter electoral o partidista, por lo que se debe desestimar la acción intentada por el actor.

Cabe precisar, que el derecho a ser votada o votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de una candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa o electo la candidatura triunfadora, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia **20/2010**, de la Sala Superior de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En ese sentido, se ha determinado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones estrechamente vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales, como el caso del derecho de petición.

La anterior consideración encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **36/2002** de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**, y en la jurisprudencia **19/2010** de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**.

En razón de lo expuesto, se considera que la negativa de entrega de información alegada por el actor se encuentra intrínsecamente relacionada con su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

Lo anterior, en virtud de que el promovente acude ante este Tribunal Electoral en su calidad de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Mexicaltzingo.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, se desestima la falta de competencia de este Tribunal para conocer y resolver la cuestión alegada por el actor.”

De lo transcrito, se desprende que la autoridad responsable para sostener su determinación de competencia argumentó lo siguiente:

- Se trataba de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el cual el actor, en esencia, se inconformaba de la respuesta proporcionada por la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, al negarle la información solicitada, lo que le impedía el ejercicio de su cargo, por lo cual estimaba que se le vulneraba su derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo como Décimo Regidor.

- Refirió que resultaba competente para conocer del indicado medio de impugnación debido a que **el acto reclamado se encontraba estrechamente vinculado con el derecho político-electoral del actor de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.**
- Por ello, debía desestimarse lo argumentado por la autoridad municipal responsable relacionado con la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dado que el actor hacía valer la presunta violación de sus derechos político-electorales.
- Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional que la protección de los derechos político-electorales incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos.
- De conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que se invoca en la sentencia, el derecho a ser votado no se encuentra restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también otros derechos, entre los cuales se desprende el correcto ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Previo a dar respuesta de los motivos de inconformidad se torna necesario precisar el marco jurídico constitucional y convencional aplicable.

Marco jurídico constitucional y convencional

En términos de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a una justicia efectiva e

integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

Al respecto, la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación con la primera, ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el principio de

legalidad exige que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, **a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoya la demanda; sin que**

ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a la materia electoral, comprende, en términos generales, los aspectos siguientes:

a) Sustantivo: al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

b) Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, y

c) Adjetivo: al desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En resumen, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una **cuestión preferente y de orden público**.

Similares consideraciones fueron emitidas por Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-99/2019**, **ST-JE-2/2021** y **ST-JE-17/2021**.

Expuesto lo anterior, para Sala Regional Toluca, el alegato se califica **infundado**, ello al considerar que la determinación de la responsable de asumir competencia para conocer del medio de impugnación, fue conforme a Derecho, toda vez que los hechos materia de la controversia que le fue planteada **se relacionan con la vulneración a un derecho político-electoral de la parte promovente y no únicamente a un derecho de acceso a información pública**, de ahí que se surte el requisito de procedencia de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

En efecto, del citado oficio de respuesta a la petición del actor, la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México señaló que no se encontraba facultada para proporcionar información de carácter personal a quienes no eran los titulares de los derechos relativos a tales documentos, además de que la información solicitada se ubicaba en el supuesto de nivel de seguridad medio, en términos de lo previsto en el artículo 59, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En contra de la citada respuesta, el Décimo Regidor interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, argumentando lo siguiente:

- Promovía el juicio ciudadano local contra la negativa de entrega de información, que le impedía el pleno ejercicio efectivo del cargo de Regidor.
- Era evidente que con la negativa no podía llevar a cabo adecuadamente sus actividades como Regidor, en razón que se le negaba la información para ejercer su derecho político-electoral de desempeñar el cargo para el cual fue votado y que lo vinculaba a cumplir las obligaciones

plasmadas en el artículo 55, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

- La Directora de Desarrollo Económico del Municipio de Mexicaltzingo, Estado de México, realizaba un uso discrecional y exclusivo de la información al negarla sin justificación legal alguna y tratar de aplicar de forma errónea el principio de reserva de información.
- Con la negativa de información se vulneraba su derecho a ejercer el cargo de forma eficiente y su actividad de vigilancia, desconociendo que era integrante de cabildo al cual no se le podía aplicar el principio de reserva de Ley por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.
- Al serle negada la información en su calidad de Regidor se le violaban sus derechos constitucionalmente reconocidos.
- La servidora municipal responsable confundía lo que era una solicitud de información con el derecho a la información para el ejercicio de sus atribuciones como Regidor del citado Ayuntamiento.
- La solicitud de información planteada a la responsable se encontraba inmersa en un requerimiento de información formulado por un integrante de Cabildo a una instancia dentro del propio Ayuntamiento, en el ejercicio de su derecho a ser votado previsto en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

- La información solicitada era necesaria para opinar o actuar en la gestión pública dentro del marco de sus atribuciones de vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción XVIII y 55, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- En su calidad de Regidor no solo estaba facultado para requerir información en el ejercicio de sus funciones para supervisar el ejercicio de los recursos públicos, sino también para allegarse de información para poder tomar decisiones dentro del seno de Cabildo.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que lo planteado por el Décimo Regidor se encuentra directamente vinculado con la presunta violación a su derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que el órgano jurisdiccional local se encontraba constreñido a asumir competencia para conocer y resolver la cuestión planteada.

Ello es así, porque tal y como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el diverso expediente **ST-JDC-263/2017**, el requerimiento de información que formula un Regidor a instancias dentro del propio Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, encuentra su origen en el **derecho humano de ser votado**, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de que **el Derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado**, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la citada jurisprudencia

20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es una atribución del Ayuntamiento, del cual forman parte las Regidurías, administrar su hacienda en términos de Ley.

Esto es, los integrantes del cabildo son corresponsables de la administración de los recursos públicos con los que cuenta el Municipio, y **la posibilidad de requerir información es una prerrogativa implícita, en tanto que es instrumental para cumplir determinado fin.**

Inclusive, esta Sala Regional ha señalado que los Regidores no sólo están facultados para requerir información en el ejercicio de sus funciones para supervisar el ejercicio de recursos públicos, sino que es también su deber allegarse de esa información, puesto que son corresponsables de la función municipal.

Lo anterior, dado que como esta Sala Regional ha reconocido, **la información es un presupuesto para poder actuar**, ya que sólo mediante la información se está en condiciones de adoptar una determinación, por ejemplo, en el caso, para poder llevar a cabo actos y tomar decisiones que se relacionen con la administración de la hacienda pública es necesario saber cuántos recursos se destinaron en actos concretos y su justificación.

En ese sentido, el derecho a ser votado incluye la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el

requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se vulnera su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la ahora actora, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que el Tribunal Electoral del Estado de México no sólo invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto que le conferían atribuciones para conocer y resolver del asunto que le fue planteado, sino también expuso las consideraciones por las cuales desestimó el planteamiento de improcedencia formulado por la autoridad primigenia responsable, sin que en la presente instancia controvertida tales argumentos, limitándose únicamente a señalar la existencia de un órgano específico estatuido constitucionalmente para conocer y resolver cuestiones derivadas de solicitudes de información pública y que el Tribunal Electoral del Estado de México carecía de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el Décimo Regidor.

Además, de indicar que el solicitante tenía acceso a la información pública que requería, por lo que no necesitaba de copias certificadas, sino únicamente tener acceso a los documentos requeridos, los cuales en ningún momento se le había negado el acceso.

Esto es, el Tribunal Electoral del Estado de México justificó su competencia para conocer del asunto planteado atendiendo al caso concreto, en términos de lo expuesto por ambas partes, así como a las cuestiones fácticas que generaron la controversia.

Es importante precisar que opuestamente a lo sostenido por la recurrente, el acto controvertido ante la instancia electoral local se encontraba directamente vinculado con el derecho del Regidor de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad con que se ostentó al realizar la solicitud de información a la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, con independencia de si le asistía o no la razón, porque **lo fundamental era que se hicieron valer presuntas violaciones al referido derecho político-electoral, actualizando con ello lo previsto en el artículo 409, primer párrafo, fracción I, inciso c), del Código Electoral de la citada entidad federativa.**

Ante la negativa de proporcionarle al Regidor la información solicitada, con ello se actualizaba el supuesto de procedencia de la **vía electoral** a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como lo estimó en forma ajustada a Derecho el Tribunal responsable, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV, segundo párrafo, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 3, 383, 389, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, incisos c) y g) y IV, 410, párrafo segundo, y 446, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

Los indicados preceptos constitucionales y legales establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos

en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

“**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta

Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los **Estados en materia electoral**, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

l) Se establezca **un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“**Artículo 13.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un **Tribunal Electoral** autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, **con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley**. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte

del Instituto Electoral del Estado de México.

...”

Código Electoral del Estado de México

“**Artículo 1** Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político- electorales de la ciudadanía del Estado de México.

...”

“**Artículo 3.** La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

“**Artículo 383.** El **Tribunal Electoral** es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, **con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código.** El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral **le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código**, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.”

“**Artículo 389.** El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

“**Artículo 390.** Al Pleno del Tribunal Electoral **le corresponden las atribuciones** siguientes:

I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.

...

“Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

...

IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

...”

“Artículo 406. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como **la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos**, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

...

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.”

“Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local**, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

g) **Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.**

IV. El juicio para la protección de los derechos político-

electorales de los ciudadanos local se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece el presente Código.

...”

“**Artículo 410.**

...

El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, **del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local** y de las controversias laborales.”

“**Artículo 446.** Integrado el expediente del recurso de apelación, del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local**, o en su caso, del juicio de inconformidad por el secretario sustanciador, será turnado por el Presidente del Tribunal Electoral al magistrado que corresponda, para que formule proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno.

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, **serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral.**”

De los preceptos constitucionales y legales transcritos invocados por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia controvertida para sostener su competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el Décimo Regidor en cuestión, se desprende que cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del citado medio de impugnación debido a que como ha quedado demostrado el actor en su demanda hizo valer presuntas violaciones a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, con motivo de la vulneración a su derecho a la información por parte de la Directora de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

Por lo anteriormente razonado, teniendo en consideración que el supuesto de excepción de la jurisprudencia que legitima a

las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la autoridad jurisdiccional resolutora ha sido analizado y desestimado, por lo que no cabe realizar ningún otro estudio, dado que la aducida excepción de manera alguna puede pretextarse para examinar otros argumentos distintos al anteriormente precisado, por lo que los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la actora devienen **inoperantes**, en virtud de que no derivan del supuesto de excepción para la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, en términos de la jurisprudencia de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.

En ese tenor, al calificarse como **infundados e inoperantes** los conceptos de violación expresados por la enjuiciante, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico, a la autoridad responsable y al tercero interesado, **por estrados**, a la actora y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en

Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.